

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-166/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERO PRESIDENTE Y VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA 18
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México Distrito Federal, quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por Juan Ventura Zepeda, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, contra del acuerdo de cuatro de abril del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó la queja interpuesta en el expediente JD/PE/PRI/JD18/VER/PEF/1/2015, y en contra del acta circunstanciada levanta por motivo de dicha denuncia el tres de abril de la misma anualidad y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El tres de abril de dos mil quince, Juan Ventura Zepeda, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de “queja y/o denuncia” ante la Junta 18 del Consejo Distrital Electoral, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional, de Dulce María García López, en su carácter de propietaria, y Elizabeth Isidro Limón, en su carácter de suplente, así como en contra de quien resulte responsable por presuntos actos anticipados de campaña de dichas precandidatas.

II. Acta circunstanciada. En esa misma fecha, se levantó acta circunstanciada signada por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo y por el Vocal Secretario, ambos de dicho órgano electoral, en la que se certificó, a petición de la denunciante, la búsqueda en internet de diferentes ligas citadas en el escrito de queja, a fin de precisar si efectivamente se encontraban en ellas las fotografías e imágenes periodísticas.

III. Acuerdo de desechamiento impugnado. El día cuatro de abril siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta 18 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, dicto proveído mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja o denuncia planteada, ordeno radicar y

desechar de plano la queja presentada por el actor, toda vez que para la autoridad responsable no surtían las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

I. Presentación. El siete de abril del año en curso, a las diecinueve horas con catorce minutos, se presentó ante Consejo Local en el Estado de Veracruz, el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mismo que fue remitido el ocho del mismo mes y año, a las diecisiete horas con cincuenta minutos al 18 Consejo Distrital Electoral, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

II. Remisión a la Sala Superior y recepción. El diez de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/CDE18/VER/0771/2015 signado por Secretario del 18 Consejo Distrital Electoral, Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que remite el escrito de agravios respectivo, copia certificada el acuerdo impugnado, así como diversas copias certificadas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo.

III. Integración del expediente y Turno a Magistrado. Mediante proveído de diez del mismo año en curso, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el

SUP-REP-166/2015

expediente SUP-REP-166/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-3356/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó la queja interpuesta en el expediente JD/PE/PRI/JD18/VER/PEF/1/2015, y en contra del acta circunstanciada levanta por motivo de dicha denuncia el tres de abril de la misma anualidad.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del

SUP-REP-166/2015

recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, pues consta en autos que al recurrente, le fue notificado del acuerdo impugnado el día cuatro de abril, tal como consta en las cédulas de notificación respectivas del expediente único en que se actúa. Por tal motivo el cómputo del plazo de tres días previsto para la interposición del recurso respectivo, transcurrió del cinco al siete de abril del presente año.

En este contexto, si la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada el siete de abril de dos mil quince en el Consejo Local en el Estado de Veracruz, esto es, dentro los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, conforme con lo dispuesto en los artículos 110 y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro, que la presentación de los medios de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos en comento están satisfechos, toda vez que de conformidad en lo señalado en el artículo 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación pueden ser promovidos en contra del

acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que el hoy recurrente, está facultado para promover en representación, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alegan como acto esencialmente controvertido, el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó la queja interpuesta en el expediente JD/PE/PRI/JD18/VER/PEF/1/2015, y en contra del acta circunstanciada levanta por motivo de dicha denuncia el tres de abril de la misma anualidad; resolución en la que el recurrente figura como parte denunciante y sostiene que ésta resulta contraria a sus intereses.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

SUP-REP-166/2015

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, el propio recurrente invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causa agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes del estudio de fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Incompetencia del Vocal Ejecutivo de la 18 Junta.

En primer término, debe señalarse que a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable es incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Partido

Revolucionario Institucional, conforme a los siguientes razonamientos.

El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si

SUP-REP-166/2015

tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por tanto, para examinar su procedencia y resolver el fondo de la litis planteada.

Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que estos se siguen en forma de juicio.

Ahora bien, de la denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital responsable, se advierte que en el capítulo de hechos señaló que se enteró a través de las páginas de internet <http://www.elvigilanteveracruzano.com.mx/se-registra-candidata-del-pan-a-la-diputación-federal-por-zongolica-dulce-maria-garcia-lopez-ante-el-ine/> y <https://www.facebook.com/VigilanteVeracruzano?fref=ts>, que el veintinueve de marzo pasado, a las doce horas con veinte minutos, comparecieron Dulce María García López (propietario) y Elizabeth Isidro Limón (suplente), en el local que ocupa el 18 Consejo Distrital ubicado en la calle José María Morelos, número ocho, Barrio de Guadalupe de la Ciudad de Zongolica,

Veracruz, a registrarse como candidatas del Partido Acción Nacional a la diputación federal en esa entidad federativa.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de denuncia se desprende que se señaló que tal conducta infringía lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que se tratan de actos anticipados de campaña.

Además, en el capítulo de ofrecimiento de pruebas señaló, entre otras, notas y fotografías que aparecen en las páginas de internet denominadas <http://latiajusta.com.mx/se-registra-en-zongolica-dulce-maria-garcia-lopez/>, <http://www.elvigilanteveracruzano.com.mx/se-registra-candidata-del-pan-a-la-diputaci3n-federal-por-zongolica-dulce-maria-garcia-lopez-ante-el-ine/>, <https://www.facebook.com/dulcedistrito18?ts&fref=ts> y <https://www.facebook.com/VigilanteVeracruzano?fref=ts>, las cuales solicitó, en términos de lo previsto en el artículo 33.1.7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la autoridad responsable para su perfeccionamiento.

Precisado lo anterior, esta Sala estima que el partido político denunciante, imputa diversos hechos a Dulce María García López (propietario) y Elizabeth Isidro Limón (suplente), candidatas del Partido Acción Nacional a diputaciones federales, por actos anticipados de campaña y propaganda electoral, los cuales fueron difundidos por internet.

SUP-REP-166/2015

Debe destacarse que la normativa aplicable en lo conducente señala lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. **Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.**

[...]

Artículo 474.

1. **Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:**

- a) **La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;**
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo,

exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

De la normativa legal, se advierte lo siguiente:

-La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo dispuesto en la base III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional, que contravengan las normas sobre propaganda política electoral o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión de las entidades federativas, el organismo público local presentará ante el Instituto Nacional Electoral.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: 1) la ubicación física; 2) al contenido de propaganda política-electoral impresa; 3) pintada en bardas, o 4) de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que

SUP-REP-166/2015

corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada. Asimismo, cuando la conducta sea relativa a actos anticipados de campaña o precampaña en los supuestos precisados con antelación, se seguirá el mismo trámite.

Conforme a lo expresado, el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuesto expresamente previstos, **entre los cuales no están aquellas que en las que el medio de difusión de la propaganda motivo de denuncia sea por internet.**

Por ende, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior concluye que toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, cuando el medio de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como autoridad tramitadora.

Máxime que la competencia para tramitar del vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, se circunscribe, por motivo de competencia subjetiva, a la demarcación territorial en donde

haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, lo cual no puede ser determinado cuando el medio de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la denuncia se trata de difusión de propaganda político o electoral, que se considera que es un acto anticipado de campaña, difundida en internet, supuesto que, como se ha expresado, no es de la competencia de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral.

Criterio que fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-145/2015.

En las relacionadas condiciones, debe revocarse **el acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince**, emitido en el expediente JD/PE/PRI/JD18/VER/PEF/1/2015, sin que sea necesario analizar los agravios de la recurrente.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto que anteceden, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar **el acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince**, emitido en el expediente JD/PE/PRI/JD18/VER/PEF/1/2015, por el cual se desechó de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REP-166/2015

2. Remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, todas las constancias relativas al expediente identificado con la clave JD/PE/PRI/JD18/VER/PEF/1/2015, por ser la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por el mencionado partido político en contra del Partido Acción Nacional.

3. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en plenitud de atribuciones, deberá, de no advertir alguna causal de improcedencia, admitir la denuncia correspondiente y, en su caso, remitir las constancias a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que determine lo que en Derecho proceda.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-REP-166/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO